

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



### ADVERTENCIA:

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

### SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

### PESETAS. CENTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	00
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	25	00
Id. oficiales id.	35	00
Números sueltos del BOLETIN.	25	00

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

### SECCION SEGUNDA.

Reglas para determinar la competencia.

Art. 56. Será Juez competente para conocer de los pleitos a que den origen el ejercicio de las acciones de toda clase, a aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Esta sumision sólo podrá hacerse a Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 57. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio, y designando con toda precision el Juez a quien se sometieren.

Art. 58. Se entenderá hecha la sumision tácita: 1.ª Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.ª Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Art. 59. En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse a uno de dichos Jueces, con exclusion de los otros.

Art. 60. La sumision expresa ó tácita a un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo a quien corresponda conocer de la apelacion.

Art. 61. En ningún caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelacion a Juez ó Tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

Art. 62. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.ª En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, a eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

5.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

6.ª Para determinar la competencia fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.ª En las demandas sobre rendiccion y aprobacion de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde se desempeñe la administracion, á eleccion de dicho dueño.

3.ª En las demandas sobre obligaciones de garantías ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligacion principal sobre que recayeren.

4.ª En las demandas de reconvenccion, será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigante.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvenccion excediere de la cuantía a que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso este reservará al actor de la reconvenccion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

5.ª En los juicios de testamentaria ó abintestato, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en pais extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en España, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciere adopte las medidas necesarias para el enterramiento

y exequias del difunto; y en su caso a que los mismos Jueces en cuya jurisdiccion tuvierén bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez a quien corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándole expedita su jurisdiccion.

6.ª Se registrarán también por la regla anterior los juicios de testamentaria que tengan por objeto la distribucion de los bienes entre los pobres, parientes u otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

7.ª Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicacion de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

8.ª En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

9.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

10.ª En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

11.ª Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

12.ª En los litigios acerca de la recusacion de arbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren a la recusacion, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

13.ª En los recursos de apelacion contra los arbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del distrito a que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

14.ª En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuviere los bienes que se hubieren de embargar, y a prevención, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

15.ª En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

16.ª En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó abintestato, ó el domicilio del finado.

17.ª En los interdictos de retener y recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

18.ª En los expedientes de adopcion ó arrogacion, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

19.ª En el nombramiento y discernimiento de los

(1) Véase el Boletín núm. 103.

cargos de tutores ó curadores para los bienes y escusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitare comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Quando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Quando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposicion la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgadas verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administracion de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpétua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Quando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

27. En los apeos y prorrateos de foros y posesion de bienes por actos de jurisdiccion voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

Art. 64. El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

Art. 65. El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado á eleccion del demandante.

Art. 66. El domicilio de las Compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptuáanse de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Compañías en participacion, en lo que se refiere á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 67. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 68. El domicilio legal de los militares en activo servicio, será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

Art. 69. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algun punto de la Península, islas Baleares ó Canarias, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á eleccion del demandante.

Art. 70. En las precedentes disposiciones de competencia comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del Reino ó á los Tratados con otras Potencias.

Art. 71. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especiales.

SECCION TERCERA.

De las cuestiones de competencia.

Art. 72. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que inhíba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

Art. 73. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente, ó puedan ser parte legitima en el juicio promovido.

Art. 74. En ningun caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razon de la materia podrá abstenerse de conocer, oído al Ministerio fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 75. No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Art. 76. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme.

Art. 77. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 72, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea y sucesivamente, debiendo pasar por un resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia.

Art. 78. El que promueva la cuestion de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga, no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este sólo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia.

Art. 79. Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias, ó en la forma establecida para los incidentes.

Las inhibitorias por los trámites ordenados en los artículos que siguen.

- Art. 80. Pueden promover y sostener, á instancia de parte legitima, las cuestiones de competencia:
- 1.º Los Juzgados municipales.
  - 2.º Los Juzgados de primera instancia.
  - 3.º Las Audiencias.

Art. 81. Ningun Juez ó Tribunal puede promover cuestion de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oído al Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposicion y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictamen; y sin más trámites, resolverá dentro de tercero día lo

que estime procedente, comunicando esta resolucion al inferior para su cumplimiento.

Art. 82. Cuando algun Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán estos á ordenar á aquel, tambien á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.

Art. 83. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces ó Tribunales darán siempre cumplimiento á la órden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando este sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal podrán recurrir dentro de ocho días á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificacion, ó reclamando los autos á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolucion; y oyendo despues al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relacion con los municipales.

Art. 84. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma del Letrado.

Únicamente se exceptúan de esta regla las que se refieran á juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparencias ante el Juez municipal, ó por escrito, sin necesidad de firma de Letrado, pero oyendo por escrito al Fiscal municipal.

Art. 85. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al Ministerio fiscal, fuera del caso en que este la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro de tercero día.

Art. 86. Oído el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibicion.

Art. 87. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibicion será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un Juez municipal ó de primera instancia.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaracion, tanto en apelacion como en primera instancia sólo se dará en su caso el recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 88. Con el oficio requiriendo de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 89. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibicion, acordará la suspension del procedimiento, y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si estas no estuvieren de acuerdo con la inhibicion, oirá tambien al Ministerio fiscal.

Art. 90. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será sólo por tres días, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio con escrito ó sin él; y oído en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 91. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhíben del conocimiento de un asunto, podrán establecerse los recursos expresados en el art. 87.

Art. 92. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhíbido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por término de 15 días, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Art. 93. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 94. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decision de la competencia.

Art. 95. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciacion, en el término

de tercero dia, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

Art. 96. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el art. 87.

Art. 97. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Art. 98. Si el Juez ó Tribunal requirente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibicion, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

Art. 99. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeña la cuestion de competencia, tuvieren un superior común, á este corresponderá decidirla, y en otro caso al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

1.º A los Jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces municipales de su partido respectivo.

2.º A las Salas de lo civil de las Audiencias, las que se promuevan entre los Jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdiccion dentro del distrito de cada Audiencia, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.º A la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los demás casos.

Art. 100. La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez dias cuando se remitan á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco dias si se remite al Juzgado de primera instancia.

Art. 101. Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal por tres dias; y en vista de su dictámen, en otro término igual dictará el Juez sentencia, cuando no hayan comparecido las partes.

Si estas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis dias, poniéndoles mientras tanto de manifiesto los autos en la Escribania.

Si comparecen en el dia señalado, las oirá, ó á sus defensores, y en los tres dias siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Art. 102. Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento con preferencia.

Art. 103. Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro dias emita dictámen por escrito.

Art. 104. Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se les comunicarán los autos para instruccion por tres dias inprorogables á cada una, trascurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará dia para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente, con Abogados ó sin ellos, dentro de los ocho dias siguientes á la devolucion ó recogida de los autos.

Art. 105. Dentro de los cuatro dias siguientes al de la vista ó al de la devolucion de los autos por el Fiscal, cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Art. 106. Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, solo se dará el recurso de casacion por quebrantamiento de forma despues de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 107. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publicarán, dentro de los diez dias siguientes á su fecha, en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Art. 108. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á la parte que la hubiere sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Quando el que haya promovido la competencia se halla en el caso del párrafo segundo del art. 78, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias y los Jueces de primera instancia, cuando decidan cuestiones de competencia.

Quando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Superficie en kilómetros cuadrados 10.710. Número de habitantes de la provincia 252,614.

(PERIODO DE OBSERVACION QUE COMPRENDE. —Del 31 de Enero al 27 de Febrero.)

Número correlativo de semanas.	NACIMIENTOS.				DEFUNCIONES.				COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.							
	LEGÍTIMOS.				ILEGÍTIMOS.				MURTE VIOLENTA.				OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Determinacion de las fechas.	Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.		Total general.			
Enero del 31 al 6 Febrero	35	62	14	76	12	72	39	121	3	39	3	39	3	39		
del 7 al 13 id.	33	69	17	86	19	78	32	101	6	32	8	32	8	32		
del 14 al 20 id.	41	72	26	98	14	101	42	115	1	42	3	42	3	42		
del 21 al 27 id.	39	80	22	102	11	99	48	121	2	48	3	48	3	48		
Total general.	148	283	79	362	7	350	161	401	12	161	15	161	15	161		
													Total general.		Total general.	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembras		Hembras	
													Varones		Varones	
													Total general		Total general	
													Hembr			

**Ayuntamiento Constitucional de Pinilla de Toro.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion ordinaria del dia 10 del corriente mes, ha acordado dar principio en el dia 7 del próximo mes de Marzo al deslinde y amojonamiento de caminos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal continuando los dias sucesivos que sean necesarios hasta su terminacion.

En su consecuencia, por el presente se cita a todos los propietarios de fincas colindantes a los caminos y demás servidumbres, a fin de que si lo creen conveniente presencien dichas operaciones y si no estuvieren conformes con ellas hagan las reclamaciones que vieren convenirles, previa la presentacion de documentos legales que acrediten su derecho; pues de no hacerlo así no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Pinilla de Toro 23 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Miguel Alfigeme.

**Ayuntamiento Constitucional de Cerecinos del Carrizal.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del 27 del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las servidumbres públicas pecuarias, cuya operacion dará principio el dia 28 de Marzo próximo venidero desde las ocho de la mañana a las cinco de la tarde, continuandose en los demás dias que fueran necesarias hasta su terminacion.

En su virtud se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegando a conocimiento de los hacendados forasteros hagan uso de cuanto crean en derecho, como igualmente lo hará la Comision que practique indicados trabajos, debiendo hacerse constar que la prescripcion no se tendrá en cuenta a causa de no poderse adquirir por ese medio, segun la ley 7, título 29, partida 3.<sup>a</sup>

Cerecinos del Carrizal 28 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Paulino Conde.

**Ayuntamiento Constitucional de Madridanos.**

El Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 15 del corriente, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, cordeles, abrevaderos, sesteaderos y demás servidumbres pecuarias, así como de los terrenos comunales, para el dia 9 de Marzo y sucesivos hasta su terminacion.

Lo que se anuncia a fin de que los dueños de fincas enclavadas en este término municipal puedan presentarse con sus títulos para que en su vista el Ayuntamiento pueda decidir sobre la intrusion si la hubiere.

Madridanos 24 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Juan Manuel Hidalgo.

**Ayuntamiento Constitucional de Montamarta.**

Esta corporacion, cumpliendo con lo que preceptúa la circular del señor Gobernador civil de esta provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 67, correspondiente al dia 3 de Diciembre último, ha acordado en sesion ordinaria de hoy, que el dia 23 del próximo mes de Marzo y demás sucesivos hasta su terminacion, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde se proceda al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, cordeles, veredas, pasos, abrevaderos, descansaderos, sesteaderos, bebederos y demás servidumbres públicas pecuarias de este distrito municipal; procediéndose de igual manera en terrenos comunales donde se han practicado usurpaciones arbitrarias.

Lo que se hace público para que tanto los pueblos limítrofes, como todas las personas que posean terrenos en este término, puedan presenciar las indicadas operaciones y producir contra ellas las reclamaciones a que se crean con derecho siempre que las funden en documentos legales.

Montamarta 23 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Braulio Martín.

**Ayuntamiento Constitucional de Benegiles.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria de este dia, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, veredas, descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres de este término jurisdiccional, el dia 24 de Marzo próximo y continuar en los sucesivos, hasta su terminacion.

Lo que se hace saber por el presente anuncio para que todos aquellos que tengan fincas colindantes a dichas servidumbres puedan presentarse a exponer lo que a su derecho conviniere.

Benegiles 24 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Raimundo Pascual.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don José de Tiedra y Gamez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Doy fé: que en el exhorto de que se hará mencion, aparece el edicto que copiado a la letra dice así:

Don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: que del Juzgado del distrito de la Audiencia de Madrid y Escribania de D. Juan P. Perez, se ha presentado en este un exhorto procedente de los autos de jurisdiccion voluntaria, incoados en aquel Juzgado a instancia de la parte legitima, sobre cumplimiento de la última voluntad de la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Maria Clara de Ganchegui y Gazmurez, en los que se ha acordado proceder a la venta en pública subasta de todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes a dicha Señora y entre ellos de la mitad proindiviso con la Sra. D.<sup>a</sup> Angela Matilde Ortiz de Taranco, de los siete foros que se expresan a continuacion:

Foro núm. 1.—Foro de noventa y ocho fanegas y nueve celemines de trigo de pension anual que pagaban al Convento de Santa Clara de la ciudad de Toro, Manuel Vaquero y socios y que vendido por el Estado, fué comprado por el Sr. D. Manuel Ortiz de Taranco: gravita sobre una heredad de tierras radicantes en término de Toro y Tagarabuena, las cuales labran como dueños del dominio útil gran número de vecinos de ambas localidades. Lleva el nombre de el «Grande» y figuran como principales llevadores Joaquin Alonso, Gregorio Vaquero, Ulpiano Martinez, Eugenio Alonso y otros varios labradores y vecinos de Tagarabuena. Tasado para la venta la mitad del foro en once mil ciento nueve pesetas treinta y siete céntimos. 11109 37

Foro núm. 2.—Otro foro denominado el «Pequeño», de veinticuatro fanegas y seis celemines de trigo de pension anual que perteneció a la misma comunidad, y con el mismo título originario, le pagaban en lo antiguo los herederos de Rigo Lorenzo Barba, gravita sobre una heredad de tierras radicante en término de Tagarabuena y que poseen en el dia como dueños del dominio útil Antonio Alonso Gutierrez, Francisco Gonzalez y otros vecinos de Tagarabuena. Tasado para la venta la mitad del foro en dos mil setecientos cincuenta y seis pesetas con veinticinco céntimos. 2756 25

Foro núm. 3.—Otro foro de dieciocho fanegas de trigo de pension anual que perteneció al mismo Convento, con el mismo título originario y que pagaban en lo antiguo los herederos de Simon Alonso, vecinos de Tagarabuena: gravita sobre una heredad de tierras radicante en dicho pueblo que poseen como dueños del dominio útil los causa-habientes de Simon Alonso, siendo principales pagadores Tomás Sevillano, vecino de Toro, Joaquin Alonso y otros muchos que lo son de Tagarabuena. Tasado para la venta la mitad del foro en dos mil veinticinco pesetas. 2025

Foro núm. 4.—Otro foro de dieciseis fanegas de trigo de pension anual que perteneció al mencionado Convento de Santa Clara y con el mismo título originario. Se constituyó por la Casa del Marquesado de Cardenosa, sobre la dehesa denominada de Palomar, término de Toro, la cual fué vendida con esta carga a los Sres. Cuesta, Cabello y otros vecinos de Zamora, y en el dia por compra hecha a estos la posee como dueño del dominio útil D. Juan de Luis, vecino de Fuentesauco. Tasada para la venta la mitad del foro en mil ochocientas pesetas. 1800

Foro núm. 5.—Otro foro de setenta y nueve fanegas de trigo de pension anual que perteneció a la comunidad de Religiosas de Santa Sofia de la ciudad de Toro, con el mismo título originario: gravita sobre el monte denominado San Miguel de Grox perteneciente al Sr. ex-Marqués de este título y sobre el coto redondo de Mompodre, término de Avezames, propiedad hoy por compra a dicho Sr. ex-Marqués, de D. Juan Antonio Verian, vecino de Toro. Tasado para la venta la mitad del foro en ocho mil ochocientos ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos. 8887 50

Foro núm. 6.—Otro foro de cuarenta y una fanega de trigo de pension anual que antes se pagaba a la citada comunidad de Santa Sofia, y se adquirió por el mismo título originario: gravita sobre una heredad de tierras en término de Toro, que posee la Casa del Excmo. Sr. Conde de Villalonso en concepto de dueño del dominio útil. Tasado la mitad del foro en cuatro mil seiscientos doce pesetas con cincuenta céntimos. 4612 50

Foro núm. 7.—Otro foro de veinte fanegas de trigo de pension anual que perteneció al propio Convento, y se adquirió por el mismo título originario: gravita sobre tierras en término de Tagarabuena, cuyo dominio útil poseen los causa-habientes de Manuel Alonso Talegon, vecino que fué de dicho pueblo, que lo son muchos y entre ellos como principales Francisco Lorenzo vecino de Tagarabuena, los herederos de D. Luis Rodriguez y Lorenzo y D. Juan Diez Gomez, que lo son de Toro. Tasado la mitad del foro en dos mil doscientas cincuenta pesetas. 2250

Cuyo remate tendrá lugar el dia veintidos del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana en los estrados del Juzgado del distrito de la Audiencia de Madrid, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones y títulos de propiedad en la Escribania del mismo Juzgado de D. Juan P. Perez, y otro pliego de aquellas en la del que refrenda, en las horas hábiles hasta el dia del remate, no admitiéndose postura que no cubra el precio designado a cada mitad y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse en la Escribania por via de depósito el importe del diez por ciento de la cantidad asignada a cada mitad. Y para que llegue a noticia de los licitadores que quieran interesarse en la subasta, se fijarán copias de este edicto en los puntos acordados. Dado en Toro a veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Eduardo Garcia del Rio.—José de Tiedra y Gamez.

Conviene a la letra con el original que aparece en dicho exhorto. Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente testimonio que firmo en Toro a veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Tiedra y Gamez.

El Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para hacer pago de las responsabilidades impuestas a Roque de la Iglesia y otro, por resultas de una causa por homicidio y lesiones, se venden en pública licitacion el dia veintiuno de Marzo próximo venidero a las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes en término de Corrales, de la pertenencia de dicho Roque de la Iglesia.

Una casa situada en Corrales y su calle de Francos, sin número, que linda por la derecha entrando en ella con casa de Matias Delgado Franco; valuada en cien pesetas.

Una parte de casa sin número, situada en dicho pueblo de Corrales, y su calle Travesía de la Fragua; valuada en setenta y cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público; para que las personas que tengan interés en la subasta; acudan el dia señalado hacer postura.

Zamora veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Tomás Calvo.